



**Sección de lo Contencioso-Administrativo del TI de Barcelona.
Plaza nº 10 - (Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de
Barcelona)**

Servicio Común de Tramitación de Barcelona. Sección Contencioso

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548483

FAX: 93 5549789

EMAIL: contencios10.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]

Beneficiario: Servicio Común de Tramitación de Barcelona. Sección Contencioso

Concepto: [REDACTED]

N.I.G.: 0801945320258002090

Procedimiento abreviado 111/2025 -39V

Materia: Sanciones administrativas (Procedimiento abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
SANTA COLOMA DE GRAMANET

Procurador/a: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 175/2026

Barcelona, 18 de mayo de 2026

Ramona Guitart Guixer, Juez sustituta de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Barcelona y su partido -PL 10- habiendo sido los presentes autos del recurso contencioso-administrativo abreviado núm. 111/2025-39V y promovido a instancias de [REDACTED], representado y asistido por el Letrado, [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE SANTA COLOMA DE GRAMENET representado por el Procurador, [REDACTED] y asistido por el Letrado municipal, [REDACTED] he dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1: Interpuesto por la actora el presente recurso contencioso-administrativo, mediante la oportuna demanda, habiéndose tramitado aquél conforme a lo dispuesto para el procedimiento abreviado en la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA).
- 2: En fecha 15 de mayo de 2026 se celebra la vista oral con el resultado que consta en acta, declarándose, al finalizar la misma, los presentes autos conclusos para sentencia.
- 3: En la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
19/05/2026
13:54

Signat per Guitart Guixer, Ramona ;



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Es objeto del presente recurso el Decreto de la Tenencia de Alcaldía número 53 de 17/12/2024, del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra el Decreto de Alcaldía 11376 de 20/12/2024, que desestima las alegaciones e impone la sanción de 1000 € y pérdida de 6 puntos en aplicación de la normativa de circulación.

SEGUNDO. Asimismo constituyen antecedentes de hecho relevantes para la resolución del presente recurso los siguientes:

1.- Consta en el expediente administrativo, que el recurrente que conducía el vehículo Ford Kuga con matrícula [REDACTED], fue multado por conducir con una tasa de alcohol superior a 0,50 miligramos por litro (mg/l), en concreto 0,59 mg/l en la primera prueba practicada y 0,52 (mg/l) en la segunda. (Folios 2 a 6 EA).

2.- Que mediante Decreto de Tenencia de Alcaldía núm. 5943, de 25.06.2024, se incoó expediente sancionador por dicha infracción y en la misma fecha se le dio traslado al interesado (Folios 7 a 20 EA).

3.- Que se hicieron dos intentos de notificación al interesado en su domicilio ([REDACTED]), sin éxito, dejándole aviso en el buzón. La notificación no fue retirada en la oficina postal emitiendo Correos un Certificado de imposibilidad de entrega de fecha 04.09.2024 (Folio 21 EA)

4.- En fecha 18.09.2024 fue publicado en el BOE el Decreto, por no haber sido posible la notificación personal (Folios 22 a 27 EA).

5.- En fecha 04.10.2024 EUROSISTEMA AUTOMOVILISTA S.L. en representación del Sr. [REDACTED] presentó escrito de alegaciones cuestionando la prueba de alcoholemia practicada, manifestando que no tenía las facultades de conducir mermadas por el alcohol, alegando indefensión y que la sanción aplicada era desproporcionada (Folios 28 a 36 EA).

6.- En fecha 19.11.2024 consta la ratificación del agente 298 (folio 37) EA. En la misma fecha consta el informe del instructor (Folio 38 EA) y la propuesta de resolución del expediente (Folio 39 EA).

7.- Mediante Decreto de la Tenencia de Alcaldía núm. 53, de 17.12.2024 se procedió a desestimar las alegaciones y a imponer la sanción correspondiente (Folios 41 a 43 EA). Y se dio traslado al interesado.

8.- De nuevo se hicieron dos intentos de notificación al recurrente en su domicilio (c/ [REDACTED]), sin éxito, dejándole aviso en el buzón. La notificación no fue retirada en la oficina de postal emitiendo Correos un Certificado de imposibilidad de entrega de fecha 13.02.2025 (Folio 48 EA).





9.- En fecha 26.02.2025 fue publicada en el BOE la resolución sancionadora por no haber sido posible la notificación personal (Folios 49 a 85 EA).

TERCERO.- Funda el recurrente su demanda exponiendo los siguientes “hechos”,

“PRIMERO. - Los hechos por los que se deduce la presente demanda tiene su origen cuando se me formuló denuncia, por supuestamente “Circular por las vías objeto de esta Ley el conductor de cualquier vehículo con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se determine”.

SEGUNDO.- Los hechos fueron considerados constitutivos de una infracción MUY GRAVE que aparece tipificada y sancionada en el artículo 20.1 del Reglamento General de Circulación, por la cual se impone la sanción de 1.000 euros y la retirada de 6 puntos.

TERCERO. En la imposición de la sanción no consta que se haya tenido en cuenta el margen de error del etilómetro, lo que supondría que el hecho denunciado no sería constitutivo de infracción alguna.

A mayor abundamiento, el ORDEN ITC 155/2020, de 7 de febrero, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la concentración de alcohol en el aire aspirado;

Señala que, entre los errores máximos hasta el 7,5% de valor de la concentración.

CUARTO.- Con independencia de la validez o no de las pruebas efectuadas, hemos de decir que, en todo caso, la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional establece que no basta la mera medición del aire espirado para acreditar la influencia del alcohol en la conducción, sino que es preciso que dicha ingestión alcohólica incida en la disminución o perturbación de las facultades físicas y psíquicas del conductor en el momento de la denuncia.

Además, en este caso concreto, tras el accidente provocado por el coche de delante, que dio marcha atrás de manera súbita, los agentes, antes de hacerle ninguna prueba, dieron por hecho su estado de embriaguez sin ofrecerle, posteriormente, contrastar el resultado de la prueba en la que pudo haber influido los medicamentos que toma mi mandante, recetados por su cardiólogo ya que padece problemas del corazón.

QUINTO.- Finalmente, decir que la sanción que se pretende imponer es completamente desproporcionada respecto de la cuantía.

No se concretan en modo alguno las circunstancias susceptibles de haber creado un peligro para la seguridad vial, lo que nos causa autentica indefensión, máxime cuando existe Jurisprudencia consolidada que exige la determinación de todas y cada una de las causas creadoras del peligro potencial alegado, y en el caso que nos ocupa, no se dice nada.

En el presente procedimiento sancionador no se han cumplido las prescripciones legalmente establecidas para la imposición de la sanción”.





Y en el SUPlico al JUZGADO, “(...) la presente demanda contra la Resolución del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet, en el expediente sancionador 24200460, en virtud de la cual se acordaba IMPONER LA SANCIÓN DE 1.000 EUROS y la DETRACCIÓN DE 6 PUNTOS DEL CARNET DE CONDUCIR, dictando en su día previo los trámites legales, Sentencia por la que se declare:

- A) La Nulidad de Pleno Derecho de la resolución objeto del presente recurso.
- B) Se revoque la resolución objeto del presente recurso.
- C) En defecto de la nulidad de pleno derecho se declare la anulabilidad de la resolución recurrida.
- D) Subsidiariamente se imponga la sanción en su grado mínimo.”

En su recurso invoca como motivos de impugnación, estos son, las irregularidades en la tramitación del expediente sancionador, la insuficiencia de prueba de cargo y la existencia de indefensión. Vulneración de tipicidad y proporcionalidad en la imposición de la sanción.

La demandada se opone con invocación de los fundamentos jurídicos que considera oportunos solicitando la desestimación de la demanda, con confirmación de la Resolución recurrida.

TERCERO. La cuestión de la presente controversia consiste en determinar la existencia de prueba cargo suficiente para fundar la infracción imputada.

En relación a la presunción de inocencia y del derecho de defensa del ahora recurrente, es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional la que afirma que en un procedimiento administrativo sancionador son aplicables con las matizaciones que resultan de la propia naturaleza, las garantías procesales establecidas en el art. 24.2 de la CE para el proceso penal. Tales garantías son las referidas al derecho de defensa, presunción de inocencia y actividad probatoria (SSTC 2/87, 297/93, 195/95 o 14/99).

El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, por todas la SSTC 244/2005, de 10 de octubre, razona que: “Este derecho es un derecho fundamental de configuración legal, en la delimitación de cuyo contenido constitucionalmente protegido coadyuva de manera activa el legislador, en particular al establecer las normas reguladoras de cada concreto orden jurisdiccional; a cuyas determinaciones habrá de acomodarse el ejercicio de este derecho, de tal modo que, para entenderlo lesionado, será preciso que la prueba no admitida o no practicada se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos, sin que en ningún caso pueda considerarse menoscabo este derecho cuando la inadmisión de una prueba se haya producido debidamente en aplicación estricta de normas legales cuya legitimidad constitucional no pueda ponerse en duda”. Y que “este derecho no tiene, en todo, caso, carácter absoluto o, expresado en otros términos, no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan proponer las partes en el proceso, sino que atribuye únicamente el derecho a la recepción y práctica de aquellas que sean pertinentes, correspondiendo a los órganos judiciales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas solicitadas debiendo motivar razonablemente la denegación de las pruebas propuestas, de modo que puede resultar vulnerado este derecho en caso de denegación o inejecución imputables al órgano judicial cuando se inadmiten o se inejecuten pruebas relevantes para la resolución final del asunto litigioso sin motivación





alguna o mediante una interpretación de la legalidad manifiestamente arbitraria o irrazonable”.

Como este Juzgado razona, *“Resta del tot clar que el dret de defensa és la clau de volta de la construcció del sistema de garanties del règim sancionador, i dins del mateix, el dret a aportar les proves adients. Tanmateix aquest dret que no comporta, però, el deure de l'òrgan instructor d'admetre qualsevol prova, En efecte, el TC ha sintetitzat recentment, en la sentència núm. 23/2007 la doctrina al respecte en el següent sentit: a) Aquest dret fonamental no comprèn l'hipotètic dret a efectuar una prova il·limitada, sinó només la que sigui pertinent, entesa la pertinència com una relació entre els fets provats i l'objecte del procediment; b) Cal que la prova hagi estat sol·licitada en el moment i en la forma adient; c) Cal que la manca d'activitat probatòria s'hagi traduït en una indefensió real i efectiva; això és, que es constati una mancança que sigui decisiva en termes de defens; d) Cal que l'afectat hagi al·legat i fonamentat de forma suficient aquesta indefensió material, exigència que es projecta en un doble plànol: la necessitat de raonar la relació entre els fets que es van voler i no es poder provar i les proves inadmeses, i d'altra banda, la necessitat d'argumentar de forma convincent que la resolució final podia haver estat favorable a l'afectat si s'hagués acceptat i practicat la prova denegada”*.

En definitiva, en la tramitación del expediente sancionador como veremos se han respetado las formalidades para garantizar el referido derecho de defensa del recurrente no causándole ninguna indefensión.

Debemos señalar que a pesar de los alegatos del recurrente articulados con la finalidad de excusar su responsabilidad y la inexistencia de la conducta infractora en materia de Tráfico y Seguridad vial la tesis del recurrente no puede ser compartida por esta Juzgadora en la forma que ha sido planteada al no desvirtuarse la realidad de los hechos que motivaron la instrucción del expediente sancionador y determinaron la imposición de la sanción.

Y en lo referente al principio de presunción de inocencia como viene diciendo la Jurisprudencia entre otras, la del Tribunal Constitucional desde la Sentencia 18/1981, de 8 junio, «los principios inspiradores del orden penal, son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador», y ello ha de ser entendido, no sólo en un sentido material, sino también procedimental. No se trata, sin embargo, de la plena aplicación inmediata y total del artículo 24.2 de la Constitución al régimen disciplinario, como aclarara ya la S. 21/1981, de 15 junio, sino tan sólo de que, de acuerdo a una interpretación finalística de la Constitución «los principios esenciales reflejados en el artículo 24 de la Constitución en materia de procedimiento, han de ser aplicables a la actividad sancionadora de la Administración, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto... con el alcance que requiere la finalidad que justifica la previsión constitucional» (S. 18/1981, 8 junio). Así lo ha venido reconociendo la jurisprudencia constitucional en lo que se refiere a los derechos de defensa, a la presunción de inocencia y a la actividad probatoria (S. 73/1985, 14 junio y 74/1985, 18 junio). Por otra parte, “(…) la presunción de inocencia, derecho protegido en el artículo 24.2 de la Constitución Española, queda destruida por el resultado fáctico que se contiene en la resolución impugnada donde se detallan los hechos que motivan la sanción y se valoran adecuadamente todas las circunstancias concurrentes(…)”. “(…) Se trata de pruebas a valorar libremente por el órgano que debe





resolver, que puede apoyarse en ellas para formar su convicción de que procede sancionar, siempre naturalmente, que se haya ofrecido al interesado la posibilidad de contradecir su contenido (STS 21 mayo 1990 [RJ 1990\4984]), como ha ocurrido en el expediente administrativo. En efecto, como señala la STS 30 enero 1987 (RJ 1987\229), las pruebas existentes en el expediente administrativo hacen desaparecer la presunción de inocencia, «presunción de vigencia efectiva en tanto en cuanto no haya pruebas demostrativas de haberse realizado los hechos inculcados, es decir, que la inocencia termina cuando aparece evidente la infracción del precepto sancionador (...)».

Ninguno de los motivos impugnatorios esgrimidos por el recurrente pueden ser acogidos, siendo los siguientes:

I.- Sobre la suficiencia de prueba de cargo y la inexistencia de indefensión. La no vulneración del principio de tipicidad ni proporcionalidad en la imposición de la sanción

En lo referente a la prueba de cargo viene constituida por la denuncia formulada por el agente 298 (Folios 2 y 3 del expediente). En la misma se hacen constar los hechos denunciados como “Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,5 miligramos por litro”.

Debe significarse que los funcionarios públicos, cuando actúan en el ejercicio de sus funciones, disponen de una presunción de veracidad reconocida con carácter general en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015 que señala que: “los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos, salvo que se acredite lo contrario”.

En cuanto a la graduación de la sanción y la proporcionalidad de la misma, hay que atender a que se establece claramente la relación entre la infracción y la sanción, al calificarla de muy grave y que la sanción económica que se le impone, por importe de mil euros (1.000 euros) es la prevista para estos casos, sin que le aplique ningún tipo de incremento en atención a la gravedad y a la trascendencia del hecho. Así como la pérdida de 6 puntos es conforme al Anexo II de la Ley de Tráfico.

Debe resaltarse que en todas las comunicaciones realizadas a lo largo del procedimiento (las cuales fueron publicadas en el BOE puesto que, después de intentar notificar en dos ocasiones y de dejar el correspondiente aviso en el buzón del destinatario de conformidad con el artículo 42 de la Ley 39/2015 no se le pudo localizar) consta la normativa infringida, su calificación y la sanción que le corresponde.

Si bien manifiesta el recurrente que la Administración no ha acreditado los hechos y que se le ha conculcado el derecho a realizar alegaciones y a su defensa, dicha alegación no puede ser acogida por cuanto, consta que la denuncia de la infracción fue cursada por unos agentes de la autoridad – policías locales TIP [REDACTED] y TIP [REDACTED] – siendo que el artículo 88 de la Ley de Tráfico establece el valor probatorio de las denuncias de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas. Más aún, si como en este supuesto va acompañada de la prueba de la medición del etilómetro. El recurrente presentó alegaciones, en fecha 04.10.2024, en las que, si bien negaba los hechos, no aportaba prueba alguna capaz de desvirtuar los hechos denunciados.





Por lo tanto, no concurren ninguna de las irregularidades en la tramitación del expediente sancionador manifestadas por el recurrente pues tras el examen del expediente administrativo (documentales y pruebas testificales practicadas en las presentes actuaciones –declaración de los agentes que presenciaron directamente los hechos TIP [REDACTED] y TIP [REDACTED] fue tramitado de conformidad con la regulación contenida en el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en el Reglamento General de Circulación.

El recurrente funda su impugnación en una supuesta vulneración del derecho a la prueba situación que a su entender le habría generado una indefensión material. Dicha alegación no puede ser acogida por cuanto examinado el expediente sancionador cuneta desde su inicio de una prueba de cargo sólida, directa y suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, ante una prueba tan clara y contundente, la carga de desvirtuarla se desplaza al administrado. No resulta suficiente una mera negativa genérica de los hechos. Resulta necesario aportar elementos probatorios de descargo que puedan generar una duda razonable sobre la comisión de la infracción. El recurrente en el presente caso se limita a negar los hechos sin aportar una prueba de cargo que contradiga la evidencia de la prueba existente. Por lo que sus manifestaciones son huérfanas de prueba válida y eficaz para desvirtuar la prueba de la administración.

En este sentido, la jurisprudencia ha avalado reiteradamente la suficiencia de la denuncia de un agente como prueba de cargo. La Sentencia 82/2020 de 17 de febrero del Tribunal de Instancia Sección del Contencioso-Administrativo de Guadalajara nº1, establece que la denuncia inicial que describe con precisión el hecho imputado goza de presunción de certeza y constituye prueba suficiente. De la misma manera, la Sentencia 106/2020 del mismo Tribunal recuerda que la presunción de veracidad de los agentes “*constituye esencial garantía de una acción administrativa eficaz*”. Por tanto, no concurre indefensión alguna del derecho de prueba ni indefensión material.

Como este Juzgado razona, “*En conclusió, no concorre cap vulneració de la presumpció d'innocència, sinó una activitat probatòria de càrrec suficient, objectiva i contundent d'acord amb l'article 88 TRLSV i article 77.5 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre. En relació a l'al·legada indefensió per la manca de pràctica de la prova proposada, és necessari recordar que, entre les últimes, la recent STSJ CAT 1883/2025, de 22 de maig (CENDOJ STSJ CAT 2924/2025) reitera la doctrina del TS sobre els límits dels dret a la prova en el procediment administratiu sancionador, que resulta plenament aplicable en aquest cas, en el què es destaca que l'article 24.2 CE no garanteix un dret absolut i incondicional a l'ús de tots els mitjans de prova, sinó que reconeix el dret a practicar, únicament, les proves pertinents i necessàries.*

En el mateix sentit, la doctrina consolidada del Tribunal Constitucional sosté que el dret a la prova no és un dret absolut i il·limitat, sinó que s'han de practicar només les proves que resultin necessàries i pertinents, i que la infracció del dret a la prova proposada només té rellevància i transcendència a efectes del dret de defensa si (i) la prova es proposa en temps i forma, (ii) la prova és decisiva en termes de defensa i (iii) la recurrent ha complert la càrrega d'al·legar i fonamentar la rellevància de les proves proposades i no practicades, ad exemplum STC de 27.03.2007, raona: (...) Si bien, para que resulte fundada una queja sustentada en una vulneración del derecho a la prueba es preciso que reúna determinados requisitos que son, en definitiva, que la prueba se haya





solicitado en la forma y momento legalmente establecidos (SSTC 149/1987, de 30 de octubre, FJ 2 EDJ1987/149; 212/1990, de 20 de diciembre, FJ 3 EDJ1990/11807; 87/1992, de 8 de junio, FJ 2 EDJ1992/5976; 94/1992, de 11 de junio, FJ 3 EDJ1992/6178; 1/1996, de 15 de enero, FJ 2 EDJ1996/15; y 181/1999, de 11 de octubre, FJ 3 EDJ1999/29968) y que la prueba sea decisiva en términos de defensa, correspondiendo al recurrente la carga de alegar y fundamentar la relevancia de las pruebas no practicadas (SSTC 110/1995, de 4 de julio, FJ 4 EDJ1995/3054; 1/1996, de 15 de enero, FJ 2; 169/1996, de 29 de octubre, FJ 8 EDJ1996/6497; y 236/2002, de 9 de diciembre, FJ 4 EDJ2002/53568, por todas) (...)”.

D’aquesta manera, els fets sancionats s’han acreditat oportunament mitjançant una activitat probatòria de càrrec, practicada amb totes les garanties jurídiques i amb validesa i suficiència per destruir la presumpció de no responsabilitat que li garanteix al recurrent l’article 24.2 CE i article 53.2 b) Llei 39/2015, d’1 d’octubre”.

Llegados a este punto tras el examen de las presentes actuaciones, y de la prueba practicada se concluye que se ha respectado el principio de garantía que se recoge en el artículo 83 del TRLSV, según el cual no se podrá imponer ninguna sanción por las infracciones tipificadas en esta Ley sino en virtud del procedimiento instruido de acuerdo con lo dispuesto en los capítulos IV del Título V, y en las disposiciones reglamentarias que lo desarrollen y supletoriamente por la Ley 39/2015, d’1 de octubre del procedimiento común de las administraciones públicas.

En este sentido, la garantía constitucional exige, “*que la resolució s’adopti a través d’un procediment en el que quedin salvaguardats els drets de defensa, possibilitat d’aportació de prova i al·legacions d’arguments que la persona interessada addueixi al seu favor*” (Sentencia TS de 10/05/1996).

En el presente procedimiento, la administración ha cumplido todos los actos procedimentales con traslado al denunciado de la resoluciones dictadas y confirmando los trámites de alegaciones preceptivos sin que en ningún momento se haya vulnerado el artículo 53 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, ni concurran ninguna de las causas de nulidad de pleno derecho del art. 47 ni producido indefensión alguna pues como viene diciendo la doctrina jurisprudencial constitucional, reiterada por el Tribunal Supremo (STS 7 de diciembre de 2001), la indefensión consiste en impedir el derecho de alegar y demostrar los propios hechos, circunstancias que no se concurren en el presente caso, pues en ningún momento se le ha privado de su derecho de defensa.

Del examen del expediente administrativo y del contenido de la prueba practicada en las presentes actuaciones (documentales y testificales de los agentes de la Policía Local) se constata lo siguiente: en el momento en que los agentes detuvieron el vehículo, al recurrente se le practicó:

- Una primera prueba de alcoholemia a las 03:47 con resultado de 0,59 miligramos por litro.
- Una segunda prueba de alcoholemia a las 03:59 con resultado de 0,52 miligramos por litro.

Los etilómetros con los que se practicó la prueba estaban verificados por los laboratorios Applus+ en fecha 21 de diciembre de 2023 y dicha verificación tenía validez hasta el 20 de





diciembre de 2024. Siendo que la comisión de la infracción se produjo el 16 de junio de 2024 se estaba en el período de validez de los mismos.

Por la representación del recurrente se alega en el hecho cuarto, párrafo segundo de la demanda lo siguiente: “(...) *los agentes antes de hacerle ninguna prueba, dieron por hecho su estado de embriaguez sin ofrecerle, posteriormente, contrastar el resultado de la prueba en la que pudo haber influido los medicamentos que toma mi mandante, recetados por su cardiólogo ya que padece problemas de corazón*”.

Es de destacar que el recurrente no quiso realizar prueba de contraste tal y como consta en el Acta (Folio 4 del expediente). Es decir, no vio conveniente en ese momento solicitar una segunda medición para contrastar el resultado del etilómetro. Tampoco se ha acreditado por la parte demandante el problema del corazón alegado en el hecho cuarto de la demanda: “(...) *prueba en la que pudo haber influido los medicamentos que toma mi mandante, recetados por su cardiólogo, ya que padece problemas del corazón*.”, ni la ingesta de dichos medicamentos con anterioridad a la prueba de alcoholemia, ni el presunto nexo causal entre estos medicamentos y la tasa de alcohol del recurrente en el momento de la práctica de la prueba.

A tenor de la anterior prueba, objetiva llevada a cabo cabe concluir que existe suficiente prueba de cargo y que los hechos imputados al recurrente han quedado suficientemente probados a los efectos de declarar la comisión de la infracción y de la correspondiente imposición de la sanción.

Atendido lo anterior, y en relación a los alegatos del recurrente, no puede entenderse vulnerado el derecho constitucional a la presunción de inocencia, por cuanto, como se ha dicho, existe prueba de cargo suficiente en el expediente para dar por probados los hechos imputados, sin que por otro lado, en el momento en que la prueba de contraste hubiera podido ser eficaz, a saber, en el mismo momento de la toma de la muestra, el recurrente hubiera usado de su derecho a realizar tal prueba de contraste: antes bien, se negó a ello según consta en el acta extendida por los agentes de policía.

La garantía constitucional (artículo 70.1 LSV) exige que la resolución sancionadora se adopte a través de un procedimiento en el que queden salvaguardados los derechos de defensa, posibilitando la aportación de pruebas y la alegación de argumentos que la persona interesada aduzca a su favor.

Por último, a mayor abundamiento sobre la motivación de las resoluciones, hemos de señalar, en primer lugar, que no es exigible una determinada extensión de la motivación jurídica, ni un razonamiento explícito, exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas de las cuestiones planteadas, sino que lo que debe concurrir, desde el prisma del artículo 24 CE, es un apoyo de la resolución en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la sanción, o, lo que es lo mismo, su *ratio decidendi*, cosa que acontece en los presentes autos, ya que existe un razonamiento de los motivos por los que se desestima la escasa prueba propuesta por la parte actora y se considera no necesario proceder a la apertura de un período de prueba.





En este caso ha seguido el procedimiento legalmente establecido para dictar resolución sancionadora, manteniendo las garantías procedimentales, la transparencia y el principio de acceso permanente, entendido en el sentido de poner el expediente a disposición de la persona interesada en el domicilio de la unidad instructora y no como obligación de remitirlo a su domicilio. Además, la práctica de las notificaciones se ajusta a lo dispuesto en los artículos 89, 90 y 91 del TRLSV.

Por último, debemos concluir la corrección del procedimiento sancionador seguido, concretado en el RD 6/2015, de 30 de octubre (Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial). A lo largo de la vía administrativa, el infractor ha planteado todas las circunstancias que en su defensa ha considerado oportunas, sin que por tanto sea apreciable ningún motivo que conlleve indefensión, ni circunstancias de que la sanción sea desproporcionada.

Los argumentos anteriormente expuestos deben llevar a acordar la desestimación íntegra del presente recurso.

ULTIMO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA, procede la imposición de costas a la actora, aunque limitadas a 150 €, en virtud del apartado tercero del precepto.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

FALLO

Que debo DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso administrativo contra el acto administrativo impugnado que se confirma por ser ajustado a Derecho. Con la expresa imposición de costas si bien limitadas a 150 €.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que la precedente sentencia es firme, por lo que no cabe contra la misma recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos, llevándose el original al Libro correspondiente, lo pronuncio, mando y firmo. S. S^a Ilma. Dña. Ramona Guitart Guixer Juez sustituta de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Barcelona y su partido -PL 10-.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sra. Magistrada Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

Lo acuerdo y firmo.

La Magistrada



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 19/05/2026 13:54	Signat per Guitart Guixer, Ramona ;	



Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Barra oculta]
Data i hora 19/05/2026 13:54	Signat per Guitart Guixer, Ramona ;	